

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta de esa Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimentos de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redención hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto sentencia en expediente análogo de D. Miguel Maneojat y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.º de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia;

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nu-

la la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una ganancia en las ventas por su parte, que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos más cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores ó redimentos el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con

perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos:

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimentos, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tiempo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar sólo lo que pudieron costar aquéllos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenerse al precio de cotización de los mismos, el día del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van embebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, siquiera aquéllas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha concesión:

Y considerando que, si bien la Real orden de 27 de Julio de 1861 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas,

es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á las rentas producidas ó debidas producir, abonando sólo el resto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Para el abono á los compradores ó redimentos de los gastos de las compra ventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquélla á que con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos, sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.º Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificación que por anticipo se les ha hecho.

3.º Si los compradores ó redimentos hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.º Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquéllos aplicados, los compradores ó redimientes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidación del interés anual del 5 por 100 ó del que se señale, según lo que resuelva en el expediente que se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimientes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Si éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó en compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890.

EGUILIOR

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Recibido en este Gobierno el proyecto de construcción del trozo de carretera de Murillo á la de Logroño á Zaragoza de la de tercer orden de Villamediana á la carretera de Logroño á Zaragoza, ha de procederse á tenor de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del reglamento dictado para ejecución de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877, á cuyo fin dicho proyecto estará expuesto al público en la sección de Fomento de este Gobierno, durante el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, para que las corporaciones y personas interesadas en el trazado del referido trozo de carretera puedan ha-

cer las observaciones que tengan por conveniente dentro de dicho término.

Logroño 28 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso que abajo se relaciona, fugado de la cárcel de Atienza, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Nicolás Molinero Sanz, de 26 años, alto, delgado, vestido á estilo de serrano, lleva boina color café, alpargatas, pantalón azul, manta del mismo color á cuadros.

Logroño 29 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Sección Judicial.

Don Zacarías Ayala y Gil, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia de este partido de Logroño,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza que se va á expresar, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento

En la ciudad de Logroño, á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Zacarías Ayala y Gil, Juez municipal ejerciendo funciones del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes, de la una como demandante D. Faustino Brieba y Martínez, empleado cesante, vecino de esta ciudad, defendido por el Abogado D. Alfredo Muñoz y representado por el Procurador D. Bernardo Benedicto, y de la otra como demandado el Sr. Abogado del Estado en representación de la Hacienda y los estrados en rebeldía de D. Julián Jiménez Moral, vecino de Nájera, sobre pobreza del demandante.

Parte dispositiva

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Faustino Brieba y Martínez pobre en el sentido legal para litigar contra D. Julián Jiménez Moral, sobre nulidad de una escritura de renta y con opción por lo tanto á disfrutar en dicho litigio de todos los beneficios que á los declarados pobres concede la ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se establecen en los casos que determina.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en la forma prevenida se publicará en el BOLETIN OFICIAL en los términos que se prescriben en la citada ley, á menos que no se haga saber personalmente al litigante rebelde solicitándolo la parte contraria, lo pronuncio, mando y firmo.—Zacarías Ayala.

Dado en Logroño á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.—Zacarías Ayala.—P. S. M., Rafael Ruiz de la Cuesta.

Don José Gárate y Manero, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido por indisposición del propietario,

Hago saber: Que el miércoles veinte de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la segunda pública subasta de las fincas que se deslindan á continuación, embargadas como de la pertenencia de Teresa Mahave, en causa que se le siguió sobre falsos testimonios, bajo las condiciones que también se insertan al pie:

Pts. Cts.

1.ª La mitad de una casa sita en la calle del Río, que linda: derecha entrando, herederos de Cayetano Pérez; izquierda, Nemesio Arroyo, y trasera calle: tasada en ciento setenta y cinco pesetas, y sale á la venta por ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos. 131 25

2.ª Otra mitad de una huerta, al término de los Baños, que linda: al norte, Pedro Salinas; este y sur, río, y oeste, ribazo: su valor ciento veinticinco pesetas, y sale á la venta por noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 93 75

Condiciones

1.ª La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana, y en ella se admitirán las proposiciones que cubran las dos terceras partes del valor porque cada finca sale á la venta.

2.ª Para optar á la subasta debe proceder el depósito, en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, del diez por ciento del tipo de subasta.

Advertencias

El título de pertenencias de las fincas estará de manifiesto en la Escribanía á disposición de los licitadores.

Quien quisiere hacer postura á mencionadas fincas, acudirá dicho día y hora al local del Juzgado, donde se rematarán en el que haga la proposición más ventajosa.

Dado en Haro á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa.—José Gárate.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en las diligencias de su razón al que me remito. Y para su inserción

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, extendiendo el presente testimonio que firmo en Haro á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa.—Pedro Balmaseda.

Don José López Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de Belorado,

Certifico: Que en la causa número veinticinco del año actual que ante este Juzgado por mi testimonio se sigue contra Pedro García y García (a) *Perico el Bolero*, sobre incendio de dos corrales, se hallan las requisitorias del tenor siguiente:

Don Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro García García (a) *Perico el Bolero*, vecino de esta villa, ausente, de ignorado paradero, por hallarse comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Logroño y Alava, comparezca en la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre incendio de dos corrales en jurisdicción de esta villa en la noche del diez al once del corriente mes, y en la que he dictado con esta fecha auto de procesamiento contra indicado Pedro, decretando también su prisión provisional, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción con las seguridades debidas caso de ser habido á la cárcel de esta villa y disposición de este Juzgado de referido procesado, cuyas señas son:

Pedro García y García (a) *Perico el Bolero*, de cincuenta y tantos años de edad, soltero, vecino de esta villa, de estatura regular, moreno, tuerto del ojo derecho, sin barba, nariz regular, pelo cano, viste pantalón de casiana, chaqueta de sayal, chaleco de percal remendado, faja negra, camisa blanca, boina azul y borceguíes blancos; cuyo sujeto, á las cuatro de la mañana del día once del corriente mes, pasó por la carretera de Santo Domingo de la Calzada á Logroño con un pañuelo con manchas de sangre atado á la cabeza, cayéndole una punta sobre la región del ojo que le falta, llevando un saco de terliz blanco sobre los hombros en forma de alforjas y sobre uno de los mismos plegada y doblada una capa; también debe llevar un palo y una hoz, y en otras ocasiones que se ausentaba de esta villa se dirigía á los pueblos de Fontecha y Puente la Ra, en la provincia de Alava; es jornalero del campo y pordiosero.

Dado en Belorado á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa.—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, José López.

Y Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, expido el presente que firmo en Belorado á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, Arechavala.—Por su mandado, José López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS. 1 por 100 sobre el producto bruto.

4.º trimestre de 1889-90.

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas en esta provincia y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción y circular recordatoria para su cumplimiento, publicada por la Administración de Contribuciones en el BOLETIN OFICIAL núm. 224, del día 31 de Marzo último, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que se les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	NOMBRE DE LAS MINAS	CLASE DE MINERAL	TERMINO DONDE RADICAN	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina		Cantidad declarada de abono por los dueños.		Cantidad señalada por la Delegación.		Fecha en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
						Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién.	Santa Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla.	Turruncún, Préjano, Arnedillo y Villarroya.							9 Julio 1890		
Viuda de D. Eugenio Pérez.	D. Juan Cruz Larrea.	La Esperanza, Las dos Hermanas y Josefita.	Idem.	Préjano.	267	2	5	34	6	5	10 ídem ídem		
D. José Marraco Rocatallada.	D. Francisco S. Langarica	Santa Isabel.	Idem.	Idem.					6	5	5 ídem ídem		
Sres. hijos de García Perujo.	D. Julián Hermosilla.	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro.	Ezcaray.					6		Sin presentar		
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Idem.	Idem.							3 Julio 1890		
Viuda de D. Agustín Castell.	Idem	Santa Elena.	Idem.	Idem.							3 ídem ídem		
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Idem.	Idem.							9 ídem ídem		
D. Francisco Achútegui.	Sin representante.	El Porvenir y la Casualidad.	Salitre y lignito (Kaulin)	Haro.					10		Sin presentar	Producto 2.ª mina.	
D. Ramón Mediavilla.	D. Hipólito Mesanza.	Herrera.	Sal común.	Idem.					7	50	10 Julio 1890		
D. Amador de Guilarte.	Sin representante.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2.	Sulfato de sosa.	Alcanadre.							Sin representar		
D. Manuel Mamerto Galán.	Idem	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Cobre.	Anguiano, Matute y Tobía.							9 Julio 1890		
D. José Félix de Vitoria.	D. Enrique Vitoria.	Valbarco, Camporquiz, Peñahelechar, Sancholaquente, Aguarrabias, Nuestra Señora de los Nogales, Enrique, Ramón, Luis, Marina, San José, Juno, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malzano, Vallejuelo, Malcobo, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitulas, Vallelatabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pieza del Monte, Mercedes, Santa Cecilia, Valdecerezo, Tajugueras, Velache, Valdefradas, Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría, Piquillo, Estercoledo, Vigüelas, Sancho Rubeldo, Sebastián, Banto, Teresa y Segunda.	Plomo y cobre argentíferos Hierro y otros metales, plomo, cobre, hierro y sales Alcalnias.	Viniestra de Abajo y de Arriba, Villavela yo, Ventrosa, Canales, Mansilla, Anguiano, Ezcaray, Pradillo, San Román y Robres.							10 ídem ídem		
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Prodigio, Maravilla, José, María, Perla, Preciosa, Cristina, Nueva Tharsis, Carbonatos, Esmeralda, Argentífera, Puritana, Chalcosina, Rosario, Eleopatra, Fidela, Violeta, Iberica, Riojana, Bonanza y Angusta.	Cobre, plomo, hierro y otros. Plomo y otros, cobre y plata y otros.	Viniestra de Abajo y de Arriba, Mansilla, Canales y Villavela yo.							5 ídem ídem		

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a
D. José María Artola D. Fermín González D. Florentino Martínez D. Tomás Fábregas D. Tomás Urizar D. Felipe San Serrano D. Joaquín Amela D. Nemesio Reca Alonso D. Braulio de Pablo D. Antonio Crespo y comp. ^a D. Jorge B. Sturup D. Hermenegildo Vivanco D. Marcial Serrano D. Hipólito Baños D. Manuel Sánchez Forniles	Stres. Herrero y Riva idem Sin representante D. Ricardo Orgaz D. Fermín González Sin representante idem D. Víctor Abeytua D. Salustiano Marrodán Sin representante idem idem idem idem	Delangle 2.º, La Terrible y la Justicia. Jacoba. San Miguel. La Providencia. Bilbaina, Esperanza y Caridad. Carmen. La Nueva Estrella, Colón, Hilario, La Positiva, Oleagueta y Primera. La Margarita. La Ascensión. Santa Engracia y la Perla. Resolución, Aventura, San Jorge, San Vicente, Fé y Esperanza. Concepción. Artensia. La Carbonífera y Carmen. César.	Plomo y cobre argentíferos Plomo argentífero. idem. Cobre argentífero. Cobre. Cobre y otros. Plomo y cobre argentífero, hierro y otros. Cobre. Cobre argentífero. Plomo y cobre argentíferos y otros. Cobre y otros. Lignito idem Lignito, Plomo y Cobre argentífero Cobre y otros	Ezcaray Ventrosa Ezcaray Ventrosa Ezcaray Canales Jubera, La Santa y Viniegra de Abajo Anguiano y Coms. Brieba Jubera Viniegra de Abajo y de Arriba Tarruncón Préjano Rivas y Jubera Mansilla					1.º Julio 1890 10 ídem ídem Sin presentar 10 Julio 1890 10 ídem ídem Sin presentar 1.º Julio 1890 Sin presentar 7 ídem ídem 9 ídem ídem 10 ídem ídem 9 ídem ídem 9 ídem ídem Sin presentar 2 Julio 1890	Productos de la 1. ^a y 2. ^a .

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

El Delegado de Hacienda,
Luis María de Bobles.

Logroño 24 de Julio de 1890.

ADMINISTRACION
DE
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de la
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncio

Habiéndose incautado esta Administración, en nombre del Estado, de una parcela de terreno situada en el kilometro 53, hectometro 2.º de la carretera de tercer orden de Garray á la estación de Calahorra, en la travesía de Enciso, lindante por N. y E. finca de D. Leandro Arancón, S. la carretera y O. finca de D. Manuel Torquemada y D. Manuel Santos, cuya adjudicación ha sido solicitada por don Antonio Rodrigo y Rodrigo, vecino de Enciso, he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que, llegando á conocimiento de las personas interesadas, puedan presentar las reclamaciones que les conengan en el término de treinta días. Logroño 22 de Julio de 1890.—El Administrador, P. I., Luis Jordana.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Juan Echavarría Iñigo, Agente ejecutivo de esta villa de Jubera y su tierra, por débitos á favor de fondos municipales,

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha trece del actual en el expediente de apremio que se sigue en esta villa contra D. Clemente Fernández (herederos), D. Daniel Ruiz Clavijo y D. Pedro León Fernández, por débitos de reintegro á fondos municipales, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

Fincas del deudor D. Clemente Fernández (herederos).

Pts. Cts.

1.ª Veinte fanegas de tierra, pan dar, sitas en el término de la Dehesa del Espinar; linda N., D. Francisco Fernández de Jubera (herederos); E., el camino; S., D. Pedro Fernández, y O., camino del Prado el Galo. 2400 "

2.ª Un huerto destinado á hortaliza, sito en la salida de Santa Engracia de Jubera, de haber cuatro celemines; linda N., el camino; E., Francisco Tejada; S., el barranco, y O., la calleja de las Casas. 40 "

Fincas del deudor D. Daniel Ruiz Clavijo.

1.ª Un olivar con cuarenta y ocho piés de la misma especie, sito en el térmi-

no de la Portillada, de haber una fanega y tres celemines; linda N., Matías Beltrán (herederos); E., el ribazo del río Jubera; S., D.ª María Mercedes Díez, y O., camino real de Logroño. 450 "

Fincas del deudor D. Pedro León Fernández.

1.ª Una heredad destinada á viña, en término de Campo Jubera, de haber una fanega; linda N., D. Gregorio Beltrán; S., D. José María Fernández; E., D. Teodoro Barrio, y O., D. Feliciano Fernández. 180 "

2.ª Una tierra pan dar, sita en el término de la Corte, de haber diez celemines; linda N., la pasada; E., ídem; S., José Sarramián, y O., dicha pasada. 100 "

3.ª Una heredad destinada á olivar en el término de la Portillada, de haber una fanega; linda N., Sebastián Fernández; E., Ildefonso Oliván; S., Francisco Tejada, y O., camino. 360 "

4.ª Una tierra pan dar, en el término de San Cós, de haber dos fanegas; linda N. y E., Juan José Fernández; S., Francisco Tejada, O., camino. 240 "

5.ª Un huerto destinado á hortaliza en el camino de la Fuente, de haber tres celemines; linda N. y E., Pedro Díez; S., Francisco Tejada; O., camino. 30 "

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales el día treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de la subasta, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá esta falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 citado.— El Agente, Juan Echavarría.— V.º B.º, El Alcalde, Norverto Ortiz.